



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-68258120- -APN-REYS#ENACOM

VISTO el EX-2020-68258120- -APN-REYS#ENACOM del REGISTRO del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2024-48963323-APN-DGAJR#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos y la designación del Interventor y sus adjuntos, otorgándoles en forma conjunta las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido, con excepción de la representación legal conferida al Interventor en el Artículo 5° del mismo.

Que mediante Resolución RESFC-2024-3-APN-ENACOM#JGM se delegó en el Señor Interventor de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la suscripción de los actos administrativos cuyas facultades correspondan a la ex AFSCA y a la ex AFTIC.

Que la Ley N° 27.078 en su Título II establece el régimen aplicable a las licencias para la prestación de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que mediante el Anexo I a la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 697, de fecha 28 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Licencias para Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual estableció un régimen de otorgamiento de licencias, y su posterior registro de servicios.

Que la COOPERATIVA DE TRABAJO NUDO COLECTIVO AUDIOVISUAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-71613401-2) solicitó licencia y registro del Servicio de Valor Agregado, y abonó la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) en concepto del arancel establecido en el Artículo 4°, apartado 4.1 del Anexo I de la Resolución MM N° 697/2017, que aprobara el Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que posteriormente, la entidad expuso que debido a un error había solicitado una licencia y registro del Servicio de Valor Agregado, cuando su intención era obtener una licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet para Redes Comunitarias (VARC), regida por la Resolución ENACOM N° 4.958/2018, la cual se encuentra exceptuada del pago del arancel dispuesto en el Artículo 4°, apartado 4.1, del citado Reglamento.

Que la Cooperativa ha iniciado un trámite equivocado, habiendo abonado una suma que creía deber cuando, en realidad, su intención era la obtención de una Licencia distinta a la solicitada en primer lugar y regulada por una norma diferente, configurándose así el pago cuya repetición se reclama.

Que por su parte, se ha iniciado en paralelo el trámite correspondiente para la obtención de la Licencia para Redes Comunitarias (VARC), que tramita bajo EX-2021-06187881-APN-REYS#ENACOM, extremo que subsanaría su error inicial.

Que, en tal sentido, y aunque las normas se presumen conocidas por todos, no puede perderse de vista que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece en su Artículo 1°, inc. c), el principio del informalismo en favor del administrado, al contemplar la: “...*Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.*”.

Que por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación en su Artículo 726 establece que: “*No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.*”.

Que el mismo Cuerpo Legal, en el Capítulo IV, Sección 2°, se dedica al “Pago indebido”. De esta manera, su Artículo 1.796 establece: “*El pago es repetible, si: a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida (...)*”. También contempla que el error es irrelevante a los fines de solicitar la repetición (Art. 1797) y que la repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir (Art. 1798).

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 89 de fecha 26 de enero de 2024, y la Resolución RESFC-2024-3-APN-ENACOM#JGM.

Por ello,

LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE la restitución a la COOPERATIVA DE TRABAJO NUDO COLECTIVO

AUDIOVISUAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-71613401-2), de la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) abonada en concepto de arancel del Artículo 4°, apartado 4.1 del Reglamento de Licencias aprobado por la Resolución MM N° 697-E/2017, en virtud de las razones expuestas en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- ORDÉNESE a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, instrumentar la restitución establecida en el Artículo 1° de la presente resolución a la COOPERATIVA DE TRABAJO NUDO COLECTIVO AUDIOVISUAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-71613401-2).

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.